



**CONCEJO MUNICIPAL
DE RAFAELA**

REGISTRADA BAJO EL N° 4.874.-

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente Letra S - N° 272.174/4 - Fichero N° 73; que tuviera entrada en esta Concejo Municipal bajo el N° 08148-2; y

CONSIDERANDO:

Que en el texto normativo se ha modificado, respecto a normas anteriores, la redacción del Artículo 76° inciso a), enumerando como sujeto pasivo a "las personas humanas con local comercial habilitado".

Que dicha redacción debe concordar con las restantes disposiciones legales de la misma norma, las cuales permanecieron sin modificaciones, así como también su estrecha relación con lo estipulado por la Ley Provincial N° 8173 (Código Tributario Municipal de la Provincia de Santa Fe).

Que la norma provincial dispone el requisito del sustento territorial, para que el hecho imponible (Derecho de Registro e Inspección) se configure, requiere que la actividad deba desarrollarse de manera efectiva y tangible dentro del territorio del Municipio, y dicha circunstancia se completa con la prestación de los servicios municipales que se trata, en ejercicio del poder de policía municipal.

Que la norma provincial (Código Tributario Municipal ley 8173) establece que son sujetos pasivos del tributo los titulares de actividades o bienes comprendidos en dicha norma, cuando el local en donde se desarrollan aquellas o se encuentren estos últimos, esté situado dentro de la jurisdicción del Municipio. Toda la normativa municipal relacionada (ordenanza tributaria local específicamente) se encuentra en su plexo acorde a estas disposiciones, en consonancia con lo expresamente establecido por el acto 1° de la sección preliminar de la ley provincial citada.

Que en dicho marco, la expresión "local comercial" es limitatoria de la noción de sustento territorial establecida no sólo en la ley 8173 sino la elaborada por toda la doctrina judicial de los últimos años en esta materia, dado que en cuestión de tasas, el foco se encuentra en la posibilidad efectiva o potencial del municipio de prestar los servicios públicos relacionados y, por tanto, a decir de la más reciente jurisprudencia en la materia, es necesario que el sujeto al que se le requiera el pago del gravamen (Derecho de Registro e Inspección) se encuentre objetivamente en condiciones de recibir ese servicio potencial.

Que ello implica analizar la posibilidad de prestación del servicio (efectivo o potencial) por parte del municipio, independientemente que el contribuyente (persona humana, otrora "persona física" en el viejo Código Civil) posea un local "comercial", establecimiento fabril, oficina administrativa, depósito, bienes, etc.

Que, asimismo, tal y como está redactada dicha modificación, se



**CONCEJO MUNICIPAL
DE RAFAELA**

contrapone con el primer párrafo del mismo artículo 76° que la contiene, el cual dispone que *"son contribuyentes de este tributo los siguientes sujetos, en tanto sean titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración del artículo anterior, cuando los mismos estén situados dentro de la jurisdicción del municipio y en la medida en que se verifique el hecho imponible respecto de ellos conforme el artículo siguiente (77°) "*.

Que, asimismo, el propio artículo 77° de la ordenanza tributaria (que no fue modificado) dispone que quedará gravada toda actividad comercial, industrial, de servicios, etc., por cada oficina administrativa, establecimiento industrial, local comercial, depósito o desarrollo de actividad.

También se refiere y grava expresamente aquellos sujetos que posean bienes dentro de la jurisdicción municipal.

Que teniendo en cuenta que la noción de "sustento territorial" es más amplia que la de "local comercial", nos encontramos con que numerosos sujetos pasivos con carácter de "persona humana" realizan actividad gravada exteriorizando su presencia en el ejido local de muchas otras maneras (las cuales se encuentran previstas en la norma) tales como establecimientos fabriles, oficinas administrativas, depósitos, bienes, etc.

Que por ello, la reducción de la gravabilidad de las actividades realizadas por todos los sujetos "personas humanas" únicamente a la posesión de "local comercial" sin contemplar las demás posibilidades en las que se verifica acabadamente el sustento territorial (previsto por la misma ordenanza y la legislación provincial) devendrá en la posible apertura de numerosos pedidos de exenciones de aquellos sujetos a los cuales, en realidad, el espíritu de la modificación seguramente no ha querido tener por incluidos; lo que redundará en perjuicio de la normal y regular percepción de la renta pública, a la vez que existe la certera probabilidad de generarse una disparidad de criterios interpretativos en las diversas dependencias municipales acerca de su efectiva aplicación (por ejemplo cuáles casos se tienen en cuenta, cuáles no, etc.). Debemos recordar, además, que el Estado debe estar investido de las facultades legales imprescindibles para poder obtener la recaudación necesaria en aras de cumplir con sus fines esenciales.

Es por ello, que, a los efectos de armonizar debidamente el verdadero espíritu del legislador respecto de la cuestión analizada con la aplicación de la norma y la coordinación de toda actividad administrativa a su respecto, se hace menester la modificación del artículo 76° inciso a) y del artículo 81° inciso h) de la Ordenanza Tributaria N° 4.844, de acuerdo a todos los fundamentos legales y jurisprudenciales vertidos precedentemente.

Por todo ello, el **CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA** sanciona la siguiente:



CONCEJO MUNICIPAL
DE RAFAELA

ORDENANZA

Art. 1º) Modifícase el inciso a) del Artículo 76º de la Ordenanza N° 4.844, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- a) "Las personas humanas en desarrollo de su actividad con sustento territorial en el ejido municipal que permita el despliegue de los servicios indicados en el artículo 75º".

Art. 2º) Modifícase el inciso h) del Artículo 81º de la Ordenanza N° 4.844, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- h) "El ejercicio de manera independiente de prestación de servicios, siendo exigible la posesión de matrícula para el desarrollo de la actividad en aquellos casos en que exista la misma, realizados en forma libre, personal y directa no se encuentren organizados bajo la forma de empresa y no poseen sustento territorial en el ejido municipal vinculado a dicha prestación."

Art. 3º) Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación. Regístrese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del ///
CONCEJO MUNICIPAL DE ///
RAFAELA, a los once días del ///
mes de mayo del año dos mil //////
diecisiete.....

Sr. DIEGO D. ALVAREZ
SECRETARIO
Concejo Municipal de Rafaela



DE SILVIO BONAFEDE
PRESIDENTE
Concejo Municipal